



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-24/2025

PARTE ACTORA: TESORERA
MUNICIPAL DE CHAPA DE MOTA,
ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN, LAURA
FERNANDA FLORES LAUREANO,
CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA
ESTRADA y GLADYS PAMELA
MORÓN MENDIOLA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por Estefanía Miranda Hernández, quien se ostenta como persona Tesorera Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/249/2025**, en los que declaró fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y ordenó a la parte actora proporcionar la información solicitada; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos, de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El siete de marzo de dos mil veinticinco, la persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, presentó por escrito solicitud de información dirigida a la Tesorería Municipal del aludido Ayuntamiento.

2. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/249/2025). El doce de mayo siguiente, la parte actora de la instancia local promovió juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su escrito de siete de marzo del propio año, al considerar que se vulneraban sus derechos político-electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

3. Acto impugnado. El dos de julio de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México determinó, *i)* la existencia de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada de la parte actora primigenia, en su vertiente de ejercicio del cargo; y *ii)* se ordenó a la persona titular de la Tesorería Municipal cumplir con lo dispuesto en la citada sentencia;

II. Recurso de apelación (ST-RAP-24/2025)

1. Presentación del medio de impugnación federal. El diez de julio de dos mil veinticinco, la parte recurrente, en cuanto autoridad responsable interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **JDCL-249/2025**.

2. Recepción de expediente, registro y turno. El inmediato dieciséis de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias del presente asunto. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-24/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra, y *ii)* radicar el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en contra de la



sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio de la ciudadanía local, relacionado con la omisión de entregar información y documentación solicitada por la titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México; entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer del mismo.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Sala Regional Toluca considera que se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-RAP-24/2025

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior, debido a que en la citada Ley no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***³.

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, Sala Superior de este órgano

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL”⁴**, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa *cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.*
- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014 acumulados**, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte recurrente no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que la demanda federal de mérito fue interpuesta por la persona Tesorera Municipal de Chapa de Mota,

⁴ *Ídem.*

Estado de México, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, le ordenó a la aquí parte recurrente entregar la información solicitada a la persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Chapa de Mota Estado de México.

En este sentido, la parte recurrente se duele de la sentencia en cuestión, bajo las consideraciones de que la misma transgrede los principios de congruencia, legalidad y de valoración probatoria, porque aduce que la información solicitada sí fue entregada a satisfacción de la parte solicitante, lo cual considera el Tribunal local dejó de valorar.

Por tanto, los disensos de la ahora parte inconforme se encaminan a desestimar las consideraciones de la responsable en cuanto a que no se hubiese dado respuesta al escrito de la persona solicitante; no obstante, en ninguna parte de la demanda se hace alusión a una posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender el acto de autoridad.

En tal virtud, dado que **la parte recurrente fungió como autoridad responsable** en el medio de impugnación local, carece de legitimación activa para interponer el presente recurso, motivo por el cual debe determinarse su **improcedencia**.

Esto es así, porque en la sentencia reclamada se declaró la existencia de la omisión de la autoridad responsable respecto a la entrega de la información solicitada, específicamente en el apartado denominado *EFFECTOS* de la resolución combatida se precisó que se vinculaba a la persona titular de la Tesorería del multicitado Ayuntamiento, a lo ordenado en esa sentencia.

Por ende, resulta notorio que la persona que acude ante esa instancia sí tiene el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación en que se emitió la determinación controvertida, en la que se le vinculó a su cumplimiento.



Cabe señalar que, como se ha referido, la parte recurrente **omite invocar** agravios de incompetencia o relativos a determinaciones de la responsable que le afecten en su ámbito individual y el asunto no se refiere a casos de violencia política o violencia política contra las mujeres por razón de género; de ahí que, comparece como autoridad responsable primigenia y a juicio de Sala Regional Toluca no se actualiza ningún supuesto de excepción para reconocerle legitimación activa.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte inconforme para interponer el presente asunto ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, Sala Regional Toluca considera que debe desecharse por **improcedente** la demanda del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023 y ST-JRC-250/2024.**

Finalmente, no es inadvertido que el recurso de apelación no es el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto impugnado que ha sido analizado en el presente considerando; no obstante, dado el sentido y naturaleza de la sentencia que sobre este tópico asume Sala Regional Toluca y por economía procesal no se realiza el cambio de vía, debido a que a ningún efecto jurídico eficaz conduciría asumir tal determinación, además que no representaría beneficio alguno para la parte actora, además de que tampoco le causa algún agravio.

De igual manera, derivado del sentido de la presente resolución no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguno de las pruebas que obran en el expediente; ya que el presente recurso quedó desestimado derivado de la causal de improcedencia analizada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, **quien autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.